000467/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/EJECUCIÓN FISCAL", Expte. Nro. 467/2026**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 279/2025), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°45/2026 del 27/4/2026 que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución.

I. Expresa agravios la demandada - <ANONIMIZAR_1> mediante ID 2355787, que su parte opuso excepciones de falta de legitimación activa, inhabilidad de título, prescripción e inconstitucionalidad las que fueron rechazadas.

I.1. En **primer agravio**, sostiene la excepción de falta de legitimación activa en virtud de que la funcionaria que emitió el título de ejecución fiscal carecía de competencia y autorización para hacerlo, y que del ordenamiento aplicable sólo el Intendente Municipal podía expedirlo. Sintetiza que al no mediar delegación previa de facultades a favor de la Secretara de Hacienda, que es quién emite el pretendido título no se está en presencia de título ejecutivo.

Critica el aquo rechazó la excepción en base a dos errores conceptuales. Que el sistema constitucional prevé la organización de los municipios respetando el sistema republicano de gobierno y obligan al poder ejecutivo a cumplir las funciones asignadas entre ellas la representación y administración. Y por otra parte que en el Derecho Administrativo existe la figura de "delegación de funciones" y el régimen municipal no hizo uso de la misma para la emisión de los títulos ejecutivos. Por ende

Documento anonimizado por AymurAI

no existe delegación, y no hay funcionario que pueda atribuirse las funciones propias del Intendente Municipal.

Sostiene que las constituciones nacional y provincial prevén la existencia del régimen municipal sujeto a condiciones, y que en orden a las directrices de ambas constituciones la Municipalidad de Sarmiento dicta su Carta Orgánica Municipal.

La COM dispone que el poder ejecutivo municipal es desempeñado por el Intendente, quién es el jefe de la administración del gobierno municipal (art. 141), dedicado a cumplir y hacer cumplir la carta orgánica, ordenanzas, CN y Provincial y leyes nacionales y provinciales en el marco de la competencia municipal (art. 141 inc. 1). Así en ejercicio de la representación del municipio, confecciona la estructura orgánica de la administración, reglamenta las Ordenanzas en los casos en que fuera necesario. Y recauda los recursos municipales arbitrando todos los medios necesarios para efectivizarlos (art. 141 inc. 14) y que tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberse a Secretarios y Subsecretarios, Directores, Asesores y otros funcionarios. Y los funcionarios despachan de acuerdo con el Intendente y refrendan con sus firmas las resoluciones de éste (art. 146). Los Secretarios pueden expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen interno de sus respectivas áreas y dictar resoluciones de trámite (art. 146). En cuanto a la denominación y la competencia de cada Secretaría será establecida por Ordenanza, a propuesta del Intendente Municipal.

Que con relación al Código Tributario Municipal (ordenanza 19/84) en concordancia con la COM dispone lo que se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo (art. 134 COM) o al Ente u Organismo que en virtud de las facultades expresamente delegadas por aquel tiene competencia para hacer cumplir

nonimizado por AymurAI

las disposiciones establecidas en el Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias (art. 24).

Así dice que las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal no son otras que las señaladas por el art. 24, entre sus facultades la de suscribir constancias de deudas y certificados de pago (art. 25 inc.d) El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio (art. 62) y para la ejecución por esa vía de apremio de deudas fiscales impagas, servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio (art. 63).

Por lo que en orden a ello y consecuentemente la falta de delegación expresa otorgada por el Concejo Deliberante por ordenanza y a favor de un funcionario determinado, no hay modo de que ningún funcionario se atribuya una competencia que el orden constitucional y legal no le ha otorgado.

Por lo que no se trata de "imputación de funciones" como erróneamente el fallo asevera, sino por el contrario de "apropiación de funciones" que están expresamente atribuidas al Poder Ejecutivo Municipal ejercido exclusivamente por el Intendente.

Considera que la interpretación efectuada en el fallo de las expresiones del doctrinario Marienhoff no son correctas y responden a una transcripción sesgada. Transcribe que en orden a la cita, resulta sin lugar a dudas que ante la ausencia de una expresa asignación de competencia por parte del Poder Legislativo a un funcionario "auxiliar" del Intendente como lo es la Secretaria de Hacienda, el ordenamiento legal vigente y aplicable le veda toda posibilidad de emitir el acto administrativo-tributario "Certificado de deuda" que es un acto nulo y por ende sin eficacia jurídica para ser considerado "título ejecutivo".

Sostiene que ningún argumento permite flexibilizar el concepto del derecho administrativo, la incompetencia

Documento anonimizado por AymurAI

es la norma y la competencia la excepción, ni siquiera recurriendo a la teoría del órgano, porque es en exclusiva el Poder Ejecutivo Municipal (Intendente), único funcionario habilitado para emitir boletas o certificaciones de deuda con carácter de título ejecutivo.

En esa línea argumental, sostiene que lejos de haberse verificado una "mera imputación de funciones dentro de su propia esfera y órbita constitucional" como asevera el fallo el certificado de deuda en que se funda la ejecución constituye un acto administrativo nulo y por ende no es título ejecutivo, ya que la funcionaria que lo emitió es incompetente en razón de la materia pues nunca le fue delegada la función e incompetente en razón del grado por cuanto un acto reservado al superior (Intendente Municipal), incurriendo en un claro supuesto de exceso de poder.

También cuestiona que el fallo con el objeto de sostener la validez del título, recurre a un eufemismo de denominar que ha mediado "una mera imputación de funciones que apareja la correlativa competencia funcional", cuando en la realidad está convalidando una delegación de hecho expresamente prohibida.

La Secretaria de Hacienda es una auxiliar del Intendente con competencia para ordenar y regular el régimen interno de su área, que debe firmar con éste y no hay ninguna ordenanza que le haya delegado competencia para emitir una boleta de deuda fiscal.

Con ello cuestiona la sentencia en tanto evita abordar la grave falencia que presenta el título cual es que la funcionaria que lo emite carece de competencia pues no le ha sido delegada y refiere que no es necesario que el gobernador de la provincia o presidente sean quienes deban suscribir los títulos por los cuáles se ejecutan fiscalmente.

Existe error conceptual por parte del juzgador, los funcionarios de la administración pública nacional,

nonimizado por AymurAI

provincial o de otros municipios que emiten boletas o certificados de deudas que configuran los títulos, lo hacen por mediar delegación legislativa expresa en tal sentido.

A modo de ejemplo cita la ley 11.683 art. 92 que puede ser expedida por la entonces AFIP. El Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N.° 120) que dice sirve de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la ARECH o la boleta de deuda o título, emitida por el Organismo que, en mérito de su competencia, remitiera a la ARECH los títulos para su ejecución; y cita al Código Tributario de Comodoro Rivadavia, (ordenanza 6500/98 art. 87) que indica se podrá ejecutar por vía de apremio "Resolución Definitiva de la Dirección…"

En todos los casos en que un funcionario de menor rango al Poder Ejecutivo emite válidamente un título ejecutivo que habilita la ejecución fiscal ha mediado una delegación legislativa expresa de dicha competencia lo que evidencia que los fundamentos del fallo son sólo aparentes y contradicen el régimen constitucional y legal aplicable.

Contrario de lo afirmado en el fallo impugnado no hay título ejecutivo fiscal que sustente la ejecución porque no ha sido expedido por funcionario autorizado por ordenanza para ello, siendo insuficiente a tales efectos que la Secretaria de Hacienda haya sido designada en su cargo de acuerdo a la COM pues es esta misma Carta la que delimita sus funciones como "auxiliar" del Intendente con injerencia exclusiva respecto del régimen interno de su área. Y al no existir Ordenanza que delegue la competencia para emitir el certificado o boleta de deuda tributaria, ella sólo puede ser realizada por el Intendente Municipal en su carácter de Poder Ejecutivo. La falta de previsión normativa imputable exclusivamente a la actora, no puede transformarse en un privilegio que exonere de someterse al régimen constitucional y legal aplicable.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita por el presente agravio se revoque la sentencia y se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta, con costas.

I.2. En **segundo agravio**, cuestiona el fallo porque reniega de asumir el tratamiento de la excepción de inhabilidad de título, prescripción e inconstitucionalidad que fueran opuestas. Interpreta errónea y arbitrariamente una sentencia de Cámara que argumenta le impide avocarse al tratamiento de las excepciones.

Sostiene que el fallo recurrido tiene una fundamentación aparente que configura su nulidad, porque niega el tratamiento de cuestiones planteadas.

Afirma que habiéndose sustanciado el proceso y trabada la litis con excepciones previstas en la norma procesal, no existía obstáculo para que el sentenciante se adentrara al tratamiento, las que además constituían cuestiones de puro derecho que se adecúan al limitado ámbito de conocimiento propio del juicio ejecutivo al que refiere el fallo.

El aquo tramitó el proceso, luego, afirmar que no puede conocer y resolver el caso implica una renuncia inadmisible a ejercer la función del juez con que se encuentra investido y un grave dispendio jurisdiccional que no puede ser tolerado, porque se traduce en una clara afectación del derecho de defensa de su parte.

El examen del instrumento con que se deduce la ejecución se realiza en dos oportunidades procesales distintas y con diferentes grados de profundidad: al despachar la ejecución (art. 536 CPr) y -sustanciado el período contencioso- al dictar sentencia (art. 553, 555 y 556 Cpr.).

Señala que el caso difiere sustancialmente de la que motivó la sentencia de Cámara que citó el fallo. En efecto señala que el juez aquo hizo el primer análisis y se limitó al análisis de los aspectos formales del título, como

nonimizado por AymurAI

correspondiente a ese estadio procesal, y cumplido despachó la ejecución sin más y citó a oponer excepciones como lo hizo, y eso no sucedió en el expediente que motivó la sentencia de esta Cámara y fuera citada como precedente y fundamento para no fallar respecto de las cuestiones propuestas.

Trabada la litis con la consiguiente oposición de excepciones por su parte, debía resolverlas sin buscar atajos o argumentos para sustraerse al cumplimiento de su función.

Advierte que los argumentos expresados en el fallo son aparentes e inconsistentes, no corresponden al estadío procesal que motivó el dictado de la sentencia de Cámara, toda vez que el tribunal ya hizo el examen formal del título y despachó la ejecución debiendo expedirse sobre las cuestiones sustanciadas en el contradictorio.

Reitera, el sentenciante despachó la ejecución, la sustanció pues se opusieron excepciones que fueron contestadas, constituye un concreto supuestos de denegación de justicia negarse a abordarlas y resolverlas amparándose para ello de un precedente de Cámara que sostiene lo contrario.

Dice relevante que las excepciones opuestas, no importan ingresar en el análisis de la relación causal (negocio subyacente), sino que correspondía un nuevo análisis de la aptitud ejecutoria del supuesto título presentado como base del proceso ya que el mismo carecía de fundamento legal, es decir era un "no título" porque no había norma legal que lo avalara.

El título ejecutivo fiscal es creado en forma unilateral por el Estado y que en el caso su parte opuso las excepciones contempladas por el ordenamiento procesal (art. 611 CPr) en las mismas invocó que el título es inhábil por no tratarse de conceptos contemplados por el art. 610 del CPr. Y que bajo el ropaje de una certificación de deuda emitida unilateralmente por una funcionaria

Documento anonimizado por AymurAI

municipal se escondía la pretensión de cobrar un concepto que no era un tributo, que estaba prescripto y era inconstitucional, y respecto del cual el juez debía realizar el análisis correspondiente y resolver en consecuencia.

Cuestiona que el juez debía ingresar al análisis sustancial del crédito como refiere la sentencia de Cámara. Se imponía la obligación de analizar todo el plexo legal en que su parte fundó su excepción, desentrañar la naturaleza jurídica del "derecho de uso del subsuelo" que se invoca como causa del supuesto crédito en ejecución y efectuado ese procedimiento interpretativo, resolver si se trata de unos de los supuestos que habilitan la ejecución fiscal conforme lo define el art. 610 Cpr.

Cuestiona que el análisis de la normativa aplicable no excede el limitado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo como afirma la sentencia, sino que es una manda legal para el juez, quién tiene la obligación de expresar los fundamentos del fallo.

Carece el fallo de estos requisitos mínimos, y de no hacerse lugar al primer agravio rechazándose la ejecución por la falta de legitimación activa, debe declararse la nulidad de la sentencia ordenándose al juez el dictado de la sentencia de primera instancia correspondiente, sólo de esa manera se podrá garantizar a su parte del derecho a las dos instancias que prevé el Código Procesal, pues no medió fallo respecto de las excepciones de inhabilidad de título, prescripción e inconstitucionalidad opuestas.

Solicita por el presente agravio, se declare la nulidad de la sentencia y se ordene al tribunal de origen resolver las excepciones de inhabilidad de título, prescripción e inconstitucionalidad oportunamente opuestas.

Efectúa reserva del caso federal, y peticiona en el sentido propuesto.

nonimizado por AymurAI

I.3. Corrido el traslado, es contestado por la ejecutante – Municipalidad de Sarmiento- por ID 2375143. Por los motivos que expone solicita en primer lugar se declare la deserción del recurso por notable insuficiencia técnica y, en subsidio, se rechace en todos sus términos y se confirme la sentencia interlocutoria N.° 45/26 con costas.

II. Antecedentes del caso:

De las constancias de autos surge que en primer lugar la Municipalidad de Sarmiento promovió una medida cautelar de embargo preventivo en fecha 10/12/2025 (CRU 006137000000116801-8), contra la S. por la suma de $1.338.715.965 conforme capital que dice reclamará en el juicio de apremio a iniciarse, a lo que debía adicionarse la suma provisoria de intereses, costos y costas del proceso. En esa oportunidad planteó que a través de las ordenanzas 71/20, 65/21, 76/22, 42/23 y 46/24 se estableció el pago del tributo por "Derecho uso de subsuelo" tributos que nunca fueron abonados por la demandada. Afirma que la demandada usufructúa el uso del subsuelo del Municipio por donde atraviesa el acueducto por la que (la misma) es Concesionaria. Y dice que ante la falta de regularización a las obligaciones tributarias que pesan sobre la S. por ese uso del subsuelo municipal entabla la cautelar previa a la ejecución fiscal de rigor, conforme a la "Cláusula vigésima tercera del convenio de concesión…".

Resalta la Municipalidad de Sarmiento el hecho fáctico del uso arbitrario e indiscriminado del subsuelo del municipio sin su consentimiento por parte de la concesionaria S.; "...ergo, conlleva la obligatoriedad de abonar por ello, como es de ley…", afirma que la suma que reclama surge de la liquidación de tributos con su pertinente certificación de deuda -que adjunta- y a la fecha no han sido cancelados y hace necesario promover la medida judicial en resguardo del patrimonio de la

Documento anonimizado por AymurAI

Municipalidad perjudicada por el incumplimiento. Afirma que la verosimilitud del derecho surge, de la liquidación de tributos de los períodos 2021 a 2025, con la pertinente certificación de deuda emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Sarmiento, Cdra. <PER_1> . Denuncia a embargo las cuentas de la S. registradas en los bancos, y que en función del art. 202 del Cpr se encuentra exenta de contracautela. Plantea caso federal.

Se observa se acompaña como documentación: escrito de "CERTIFICACIÓN DE DEUDA" de fecha 13 de noviembre de 2025 con firma manuscrita ilegible seguida de sello que indica <PER_1> – Secretaria de Hacienda- y sello "Municipalidad de Sarmiento – Provincia del Chubut", en copia, que dice contribuyente: Soc. <ANONIMIZAR_2> Pop. Ltda. De Comodoro Rivadavia, la dirección, y la leyenda "Adeuda a esta Municipalidad por los siguientes conceptos: DERECHO POR USO DEL SUBSUELO SEGÚN ORDENANZAS: 71/20, 65/21, 76/22, 42/23, 46/24...un cuadro de doble entrada con detalle de años 2021 al 2025, con el importe por el derecho por uso de subsuelo que suma total de $1.046.160.000 con intereses al 13/11/2025 por un total de $292.555.965; y TOTAL de $1.338.715.965.

Documentación que luego se repite, seguida de dos hojas con título Municipalidad de Sarmiento – Fecha de impresión 13/11/2025 "Detalle de Períodos de Cuenta Corriente Todos los Tributos", que dice Condición: Objeto Persona P0014387 – <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. – CP 9000 – CUIT <CUIT_CUIL_1> Período desde 1999/1 Hasta: 2025/11; Fecha: 2025/11/13, Sólo Períodos Seleccionados – Períodos Impagos – Tributo: Rentas Varias; Objeto: <TEXTO_3> . Al final Indica Totales: Nominal 1.046.160.000...Recargo: 292.555.965...Saldo: 1.338.715.965; MONTO ADEUDADO: ...Sarmiento, 13/11/2025 con firma ilegible con sello Cdra. <PER_1> – Secretaria de Hacienda – MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO".

nonimizado por AymurAI

Sigue el informe de la Actuaria de fecha 12/12/2025 y la orden de integrar la tasa de justicia.

En fecha 15/12/2025 promueve la Municipalidad de Sarmiento (CRU-006351000000117140-7), mediante su letrada apodera, Dra. <PER_2> , la ejecución fiscal contra la S. por la suma mencionada ($1.338.715.965), con más intereses, costas y accesorias legales.

Afirma que el título de la ejecución lo constituye el certificado de deuda por liquidación de tributos municipales, ya expuesto, correspondiente al período 2021 a noviembre 2025, emitidos por la municipalidad en los términos del art. 610 del Cpr., los cuáles son títulos ejecutivos suficientes. Solicita se libre el mandamiento de intimación, pago y embargo y citación de remate contra la demandada y solicita se dicte sentencia a su favor. Adjunta la misma documentación ya referida.

Por ID 2179339 informa el pago de la tasa de justicia ($2.626) la que dice quedó integrada en su totalidad y solicita se provea el escrito de inicio.

El 17/12/2025 tiene por presentada a la accionante y previamente le solicita acompañe el contrato de Concesión al que hace referencia.

El 18/12/2025 el juez en atención a que se solicitó embargo preventivo y juicio ejecutivo, y con referencia al embargo ejecutivo ante la mera presentación del título y habiéndose iniciado y despacho embargo ejecutivo corresponde el rechazo de la medida cautelar solicitada, y por el punto V) ordena la acumulación de los procesos en los términos del art. 190 del Cpr.

El 18/12/2025 informa la Actuaria que la Municipalidad de Sarmiento inició por Expte. N° 280/2025 el beneficio de litigar sin gastos a fin de promover la presente ejecución fiscal.

En idéntica fecha el aquo ordena acordelar el expediente sobre beneficio de litigar sin gastos. Y por

Documento anonimizado por AymurAI

el punto III) Por ser de los instrumentos acompañados de los comprendidos en el art. 610 el Cpr. Y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales de conformidad con lo que dispone el art. 602, intima a la demandada S. de Comodoro Rivadavia al pago de la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO ($1.338.715.965,00) en concepto de capital reclamado, con más la suma de pesos $516.078,64 provisoriamente presupuestada para responder por las costas del juicio. Por el punto siguiente ordena la traba de embargo sobre bienes del demandado, citándolo de remate para que dentro del término de 5 días con más 3 en razón de la distancia, oponga excepciones (art.- 611 Cpr) bajo apercibimiento de mandar a llevar adelante la ejecución.

Por escrito ID 2185332 la Municipalidad actora acompaña el contrato de concesión pertinente. Del que se lee: Contrato de Acueducto 23/11/2013 Protocolizado, que refiere al decreto que promulga la Ley I N.° 545, 23/12/2014, seguido el texto de la ley y el anexo del contrato de concesión suscripto el 23/11/2013 entre la Provincia del Chubut, representada por el Sr. Gobernador Dr. <PER_3> y la <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, representada por los Sres. PER y <PER>, en carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, por el que acuerdan celebrar el contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable a las ciudades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento, Rada Tilly y zonas aledañas…”

Cabe destacar el texto de La cláusula Vigésimo tercero dice: “Será a cargo exclusivo de “La S.” todo tributo que grave el servicio a brindar, sea éste nacional, provincial o municipal, creado o por crearse, ya sea que graven al sujeto o al objeto de la prestación a su cargo. En caso que grave el objeto de la prestación “La Provincia” permitirá su traslado a la tarifa a cuyos

nonimizado por AymurAI

efectos procederá a su actualización dentro de los treinta (30) días de aplicado el tributo...”

Contra la providencia del 18/12/2025 el Municipio plantea reposición con apelación en subsidio, contra la suma presupuestada con relación a las costas del juicio ($516.078,64), por ser el monto irrisorio, ya que dice el valor de uso habitual ronda el 15 o 20%, además dice que vulnera normas arancelarias y carácter alimentario, desprotege el crédito y gastos del proceso. A lo que se hace lugar por despacho del 3/2/2026 aumentando la suma provisoria dispuesta en el punto III, a $133.871.596.

Por ID 2274077 se acredita el diligenciamiento en fecha 11/3/2026 del mandamiento de intimación de pago y embargo N° 1/26 contra la S.. Solicita, atento no se efectuó el pago la traba de embargo.

Se presenta el 25/3/2026 la demandada -S.- mediante letrados apoderados (ID 2279521) a tomar participación en autos y opone excepciones.

Opone en primer lugar la inhabilidad de título, prescripción e inconstitucionalidad y solicita se rechace la ejecución con costas a la actora.

Niega adeudar los conceptos e importes reclamados y cualquier otra suma por ningún concepto. Asimismo niega el concepto reclamado sea exigible y que la Municipalidad de Sarmiento tenga facultades “constitucionales” para establecer un supuesto “derecho por el uso del subsuelo”, además niega que el mal denominado “derecho por uso el subsuelo” constituya un tributo.

Sostiene en primer término la inhabilidad del título por no haber sido emitido por autoridad competente, en segundo término porque no se trata de concepto contemplado por el art. 610 del Cpr., abordando que se invoca definir el concepto de impuesto, tasa y contribución para luego desentrañar la naturaleza jurídica del “derecho de ocupación” a que se refieren las ordenanzas citadas en la certificación de deuda. Así acompaña la definición de

Documento anonimizado por AymurAI

doctrina en cuanto impuesto, tasa y contribuciones, y que del Código Tributario Municipal con relación al título de la ejecución (liquidación de tributos municipales – Derecho de uso del subsuelo), dice que no es un tributo, porque no puede subsumirse en ninguno de los tributos antes definidos. Y que claramente el art. 133 del C.T.M. habla de "Rentas" excluye la palabra "tributo" de modo que las ordenanzas en ningún caso lo contemplan con esa naturaleza sino que el legislador ha querido referirse a aquellos tipos de ingresos que complementan el poder de compra para atender los gastos del Estado (Rentas).

En ese orden señala las Ordenanzas Tributarias hacen alusión al título Rentas diversas, designan como derecho por el Uso del subsuelo, al concepto que se pretende ejecutar. Acompaña el texto de las ordenanzas citadas 71/20 en el art. 61: "FIJASE el derecho POR USO DEL SUBSUELO del territorio del ejido municipal para todos los acueductos, gasoductos u oleoductos, el importe mensual equivalente a 500.000 MM a ser abonado por la entidad explotadora. Una ordenanza específica determinará el proceso mediante el cual se realizará el cobro y la modalidad."

Ordenanza 65/21: Artículo 61): "FIJASE el derecho POR USO DEL SUBSUELO en todo el territorio que comprende el ejido municipal, para todos los pasos de acueductos, gasoductos u oleoductos; el importe mensual equivalente a 700.000 MM a ser abonado por la concedente, concesionarios o prestadores de servicios y/o titulares de los mismos".

Y con respecto a la Ordenanza 76/22 (Art. 61); Ordenanza 42/23 (Art. 62); y Ordenanza 46/24 (Art. 85): todas poseen la misma redacción que la Ordenanza 65/21.

Adicionalmente destaca que en anteriores Ordenanzas Tributarias como las 04/2019 y 101/2019 establecían en su art. 59; "Fíjese en concepto de SERVIDUMBRE por el paso de acueductos, gasoductos y oleoductos el importe mensual equivalente a 500.000 M"". Es decir que las Ordenanzas

nonimizado por AymurAI

Tributarias Anuales en que se funda la certificación, ahora llaman "derecho por el uso del subsuelo" a lo que en anteriores, calificaron acertadamente como "servidumbre".

Sostiene que estas últimas ordenanzas, deliberadamente fueron excluidas de la certificación de la deuda que se pretende ejecutar, que no es un tributo y además el Municipio carece de competencia para establecerla.

Sostiene que la figura jurídica que concurre respecto de los bienes de dominio público municipal, donde se encuentra instalado el acueducto y sus construcciones secundarias y complementarias -La Provincia ha dispuesto de parte del subsuelo existente en el ejido de Sarmiento y a partir de ello nace la obligación de tolerar su existencia, no turbarla ni afectarla, lo que se traduce en una obligación de no hacer por parte del Municipio. Y no existe prestación de servicio por parte municipal que afecta la Provincia propietaria del acueducto o a la Cooperativa como operadora del mismo y que origine la obligación de abonar tributo.

La instalación del acueducto en inmuebles del dominio público municipal ha producido un desmembramiento del dominio en favor de la Provincia, utilizado por la S. como concesionaria de la operación mientras ello dure, y obliga a la Municipalidad a soportar que la Provincia use y goce de cierta parte del mismo con el objeto de permitir la instalación, mantenimiento y funcionamiento del acueducto del que la ciudad de Sarmiento, resulta beneficiaria, conjuntamente con las ciudades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Caleta Olivia a las cuales atraviesa y provee de agua. Y ese poder jurídico sobre la cosa ajena es real y forzoso y está otorgado en miras esencialmente al interés público.

Por ello la denominación que quiera dársele por normativa municipal está en presencia de una servidumbre

Documento anonimizado por AymurAI

administrativa de acueducto y como tal implica un desmembramiento de la propiedad por razones de interés público y vedado el Municipio de imponerle cargas económicas.

En orden a lo que expone refiere sobre lo que dispone la Constitución Provincial por el art. 101 con relación al dominio de las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción con referencia a la cuenca del Río Senguer Lago Musters que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general.

Y el Código de Aguas por ley XII N.° 53 que establece el régimen de aguas en jurisdicción de la Provincia del Chubut se ajustará a las normativas de fondo civil, a las del cuerpo legal y reglamentaciones que se dicte. En las que hace referencia al art. 5 inc.
b) en cuanto a la reglamentación e intervención en todas las actividades y obras públicas y privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y manejo del agua en cualquiera de sus estados y a la protección y control de sus efectos nocivos, concediendo las autorizaciones, concesiones, permisos que se establece y reglamentando las servidumbres administrativas y las prescriptas por el Código Civil. Agregando que corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas (art. 160) y que el "acueducto, camino de saca de agua o abrevadero existente a la fecha de entrada en vigencia de ese código, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario (art. 165).

Así toda vez que son dos los acueductos que atraviesan el dominio público de las ciudades de Sarmiento, Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia y Rada Tilly fueron construidos y habilitados en Abril de 1966 y octubre de 1999 respectivamente, y por lo que la Municipalidad de Sarmiento no sólo no tiene jurisdicción para establecer servidumbre cualquiera sea la denominación que se use sino

nonimizado por AymurAI

porque por imperio del art. 165 del Código de Aguas la servidumbre se considera constituida e indemnizada, por lo que carece de todo crédito al respecto. Y la imposición y eventual indemnización es de competencia exclusiva de la Provincia.

A su vez por tratarse de una servidumbre real, aparente, legal, administrativa, continua, forzosa, afirmativa y de ejercicio indivisible que, como tal, implica un desmembramiento del dominio, se abona una sola vez, al constituirse y ejecutarse, sin generar derechos a prestaciones periódicas de ninguna naturaleza como se pretende en las ordenanzas tributarias citadas.

Ello es así porque afecta la exclusividad del dominio y como tal es equiparada al instituto de expropiación que se abona una sola vez en concepto de precio. De allí que por esta razón los artículos de las Ordenanzas Tributarias Anuales que establecen un pago mensual por tal concepto, tampoco resultan exigibles pues conspiran contra la naturaleza de la servidumbre de acueducto. Todo ello sin perjuicio de la ausencia de jurisdicción municipal para dictar una norma en tal sentido por ser de carácter provincial.

De todo ello que la certificación de deuda que se pretende ejecutar, no resulta título hábil por no encontrarse comprendido entre los tributos contemplados por el art. 610 del Cpr. Únicos conceptos para los cuáles está habilitada la ejecución fiscal, por lo que debe hacerse lugar a la excepción de inhabilidad de título. Asimismo destaca que la apertura de la vía ejecutiva para ejecuciones fiscales, es de interpretación restrictiva y no puede ser habilitada para cualquier supuesto crédito fiscal que no participe de la naturaleza tributaria.

Por todo ello solicita se haga lugar a la inhabilidad de título.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Documento anonimizado por AymurAI

En atención a lo expuesto, la servidumbre de acueducto ha sido establecida por el art. 101 de Constitución Provincial y el Código de Aguas, y este último, entrada su vigencia, considera a las servidumbres constituidas e indemnizadas (art. 165) de lo que concluye que cualquier reclamo se encuentra prescripto.

Aparte señala que por dicho concepto como implica un desmembramiento del dominio, se abona una sola vez, al constituirse y ejecutarse. Y por no existir norma positiva específica para la servidumbre administrativa en materia de prescripción liberatoria, se impone la aplicación de leyes análogas conforme lo prevé el art. 2 del CcyCN, siendo que por ley 21.499 de expropiación, y claramente el plazo de prescripción del eventual crédito que se pudiera generar a favor del fundo sirviente es de 5 años, plazo transcurrido en exceso ya que los dos acueductos de propiedad del Estado Provincial fueron construidos y puestos en funcionamiento en abril de 1966 y octubre de 1999, y que la S. los opera en forma ininterrumpida desde el 30/6/1982.

En tal sentido se operó la prescripción liberatoria del derecho a percibir la indemnización que se cobra una sola vez y al producirse el desmembramiento del dominio, y ninguna norma posterior por quien no tiene competencia puede enervar la prescripción operada.

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Atento lo anterior, se advierte que la ejecución fiscal se funda en una deuda inexistente y notoriamente inexigible que carece de sustento constitucional. Y sin el menor sonrojo, la actora promovió una ejecución por $1.338.715.965, que de prosperar colocará a la S. en cesación de pagos irreversible con la consiguiente imposibilidad de prestar servicios públicos esenciales para el universo de 200.000 habitantes que comprende operación del acueducto que lleva agua potable a las ciudades de Sarmiento, Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y

nonimizado por AymurAI

Caleta Olivia, servicio de energía eléctrica y alumbrado público a Comodoro Rivadavia y servicio de cloacas a la misma ciudad, y se suma el servicio de sepelios, telefonía e internet para Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. Lo que producirá una crisis sanitaria de impredecibles consecuencias y perjuicio irreparable para todos los habitantes.

La acción ejecutiva promovida es de una anomalía notoria y vulnera manifiestamente las garantías constitucionales de defensa en juicio, propiedad, debido proceso y legalidad, entre otras, siendo tan evidente que se encuentran en condiciones de resolverse con los elementos de convicción que obran en autos. Y que no existe juicio ordinario posterior de repetición, que pueda conjurar y reparar el perjuicio que producirá llevarse adelante la ejecución y no admitirse la excepción.

Cita jurisprudencia de la CSJN en cuanto la defensa de derechos constitucionales no puede ser desechada por razones meramente formales. Por ello califica que el mal llamado "derecho por el uso de suelo" lejos de constituir un tributo es una servidumbre administrativa de acueducto establecida por sucesivas Ordenanzas Tributaria Anuales en clara violación a las Constituciones Nacional (art. 5) y Provincial en el título II – Gobierno Municipal, que regula el régimen municipal estableciendo en el art. 233 la competencia de las municipalidades, entre las cuales no está la de establecer servidumbres administrativas vinculadas con bienes de jurisdicción provincial como lo constituyen las aguas públicas en todo el territorio provincial y el acueducto.

Concluye que la pretensión Municipal de establecer y percibir una servidumbre de acueducto sobre la que no tiene jurisdicción implica violar los principios y mandatos establecidos por la CN y CP, en cuanto al régimen municipal de lo que se deriva la inconstitucionalidad de la norma. Asimismo agrega que lo fundamentos de la

Documento anonimizado por AymurAI

inconstitucionalidad también se encuentra desarrollados en la extensión de su bloque de defensa por lo que no los reitera.

Por ello solicita se declare la inconstitucionalidad de los respectivos artículos de las Ordenanzas Tributarias Anuales que establecen el "derecho por USO DE SUBSUELO".

Acompaña documentación: los sucesivos contratos de concesión del acueducto suscriptos entre la Provincia del Chubut y la S., y son instrumentos públicos. Y el Mandamiento de intimación de pago diligenciado. Efectúa reserva del caso federal.

Por ID 2282172 atento que se dispuso trabar embargo sobre la suma de $1.338.715.965 más $133.871.596 presupuestados para atender a intereses y costas, a la fecha no se había efectivizado la cautelar por lo que solicita, ante la evidencia que de producirse la traba dejaría a la S. en cesación de pagos irreversible, con el fin de asegurar el cumplimiento de la eventual condena acompaña seguro de Caución por el que garantiza el pago de las sumas reclamadas en caso de prosperar la demanda. Acompaña la documentación del seguro por la suma de $1.472.587.561.

El 27/3/2026, se proveen los escritos presentado por la S. y de las excepciones opuestas se corre traslado a la actora por cinco días (art. 552 CPR), al igual del seguro de caución por la traba del embargo.

La Municipalidad de Sarmiento contesta, rechaza el seguro de caución y rechaza las excepciones (ID 2298916). En cuanto a las excepciones las rechaza por entender que son manifiestamente improcedentes por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Responde que la inhabilidad del título sólo puede sustentarse en las formas extrínsecas del título; sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Sostiene que el certificado de Deuda reúne los requisitos formales exigibles, individualizándose el organismo emisor,

nonimizado por AymurAI

suscripto por funcionarios competentes, indicándose la "tasa municipal" determinada por ordenanzas, el período certificado, la fecha y lugar de emisión, número de certificado, monto líquido y demás elementos exigibles.

Que el proceso administrativo determinativo de la deuda se llevó a cabo siguiendo todos los requisitos normativos del caso, instrumentados por Ordenanzas respectivas, actualizando los montos cada año con la publicidad y conocimiento de ello por la parte demandada. Garantizándose amplio ejercicio del derecho de defensa, no pudiéndose alegar desconocimiento. Y alega que esta vedado para el tipo de proceso ese análisis ya que implicaría adentrarse en la causa de la misma.

Responde sobre la incompetencia de la autoridad emisora, y que la autoridad municipal competente es la Secretaria de Hacienda, designada legalmente por el Intendente Municipal mediante resolución N° 1133/2023, art. 4° (BO 71/2023).

En punto siguiente responde sobre la inhabilidad de título por no tratarse de conceptos contemplados por el art. 610 del Cpr., refiere que es competencia municipal establecer tributos -tasas-, efectúa cita de la Carta Orgánica Municipal, la que establece el Régimen Financiero en el art. 51, 52 y 55. Explaya que el poder de imposición municipal está contemplado y se armoniza de los arts. 5 y 123 de la CN y 225 de la CP, más la C.O.M. de lo que se ha reconocido a los municipios, en virtud del poder de policía, razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos. De lo que surge la capacidad del Municipio para establecer gravámenes, y cita jurisprudencia de la CSJN.

Afirma que en rigor se trata de un tributo municipal que funciona como contraprestación del servicio del derecho de "uso de subsuelo", como una subespecie de tasa que reviste la particularidad de ser un permiso tasado, y se aplica solamente a quien decide hacer uso del subsuelo,

Documento anonimizado por AymurAI

como consecuencia del poder de policía municipal y dentro del ámbito jurisdiccional autónomo del municipio. Cita doctrina (Rosatti) con citas de fallos, y como complemento dice que cabe mencionar que la obligación que pesa sobre la demandada por el mismo convenio que suscribió con la Provincia por el acueducto en la cláusula vigésimo quinta: tributos afirmó que "será a cargo exclusivo de la Cooperativa todo tributo que grave el servicio a brindar…", de lo que desprende que contractualmente asumió la obligación de afrontar todo tributo que grave el servicio, sin distinción de jurisdicción ni de hecho imponible.

Entiende que no hay norma legal que exima a la S. del pago de la tasa municipal, ni tampoco el contrato puede crear una exención frente a un tercero (Municipio) ya que excede la esfera de disponibilidad de las partes, y ni el convenio, ni la ley podrían violentar la autonomía municipal ni limitar su potestad tributaria y cualquier interpretación que implique eximirla del pago de tasas municipales resultaría inconstitucional.

Por lo que en los contratos de concesión de servicio públicos, el concesionario asume el riesgo económico de la explotación y dentro del riesgo se incluyen las cargas tributarias.

Afirma de inconsistente el planteo de la demandada que intenta desplazar la cuestión al derecho de aguas provincial e infelizmente mezcla planos jurídicos distintos. La provincia regula el recurso hídrico y el Municipio regula el uso del suelo y subsuelo dentro de su ejido. Son competencias concurrentes y no excluyentes, ya que el Municipio no regula el agua, sino el uso de su dominio público que surge de la autonomía municipal (arts. 5 y 123 CN y 225 CP), facultades sobre dominio y poder de policía.

Sostiene que la naturaleza jurídica de un tributo no depende de su denominación, sino de su estructura y hecho

nonimizado por AymurAI

imponible. Afirma que la demandada se atribuye la servidumbre administrativa, pero esta no excluye el poder tributario, son planos jurídicos distintos. Y que plantea sustraerse del tributo con la construcción artificiosa de calificarlo de servidumbre.

Afirma que la ejecución es de un tributo municipal por el uso especial del subsuelo. La ejecutada confunde: derecho real y derecho tributario, institutos jurídicos inconexos.

Lo relevante es que la demandada utiliza de manera permanente el subsuelo municipal, y ello no es neutro, indiferenciado y gratuito, es un uso especial que la habilita a la imposición de una tasa. En su carácter de concesionaria, dice que utiliza de manera intensiva, permanente y excluyente el subsuelo del ejido municipal mediante la instalación y explotación de redes e infraestructura, lo cual excede el uso común general y habilita al Municipio a exigir una contraprestación económica por dicha utilización diferenciada. Ello encuadra plenamente en las tasas por uso del dominio público, admitidas pacíficamente por la doctrina del Derecho Administrativo.

Responde la excepción de prescripción, la que esboza en continuidad con la anterior réplica, y solicita por la inconsistencia de los fundamentos su rechazo, ya que la demandada se sirve del concepto de servidumbre para la excepción lo que dice se descarta. Y que la misma demandada reconoce el uso continuo, por lo que al devenir improcedente la articulación de la servidumbre también lo es el planteo de la prescripción.

Replica la excepción de inconstitucionalidad, afirma que es improcedente, retórico, genérico y carente de caso concreto. Afirma que la inconstitucionalidad requiere, agravio concreto, prueba y demostración de confiscatoriedad y ello no ocurre, no existe violación al derecho de propiedad, el tributo se basa en un uso efectivo

Documento anonimizado por AymurAI

del dominio público y no hay afectación del servicio público, por lo que el argumento es retórico.

Además el planteo es inadmisible en el marco del proceso ejecutivo, porque pretende introducir cuestiones de amplio debate y prueba -como la naturaleza jurídica del instituto y la supuesta existencia de servidumbre- que exceden el acotado ámbito cognoscitivo de la vía. Refiere que la jurisprudencia y doctrina que las defensas de índole constitucional solo resultan viables en ejecuciones fiscales cuando la invalidez normativa surge palmaria, lo que no acontece.

Finaliza que en concreto, las defensas son claramente inconsistentes por parte de la S., pues solamente distorsiona conceptos básicos del derecho público, introduce figuras ajenas (servidumbre, expropiación), desconoce la potestad constitucional tributaria municipal y pretende sustraerse ilegítimamente del cumplimiento de sus obligaciones. En rigor, afirmar contundentemente, que el crédito fiscal es válido, exigible y correctamente instrumentado.

Aporta documental del B.O. N° 71/2023 de la Resolución Nro. 1133/2023 y el link de la página oficial donde se pueden ver los boletines oficiales municipales. Renueva el planteo de caso federal.

En fecha 27/4/2026 se dicta la sentencia apelada.

La que dispone: I) Mandar llevar adelante la ejecución pretendida por la Municipalidad de Sarmiento contra la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> hasta que ésta haga efectivo pago a la primera de la suma $ 1.338.715.965, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento a treinta (30) días desde la mora. II) Hacer lugar al ofrecimiento del seguro de caución formulado por la demandada, teniéndolo por suficiente a los fines del embargo anejo a la ejecución postulada. III) Imponer las costas a la vencida en el presente, difiriendo la regulación de honorarios para el

nonimizado por AymurAI

momento procesal que corresponde. IV) Tiene presente las reservas efectuadas por ambas partes.

Entre sus fundamentos cita jurisprudencia de esta Cámara ("Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Sarmiento Limitada c/Provincia del Chubut s/Juicio Ejecutivo", Expte. N° 275-2025 del Juzgado de Sarmiento; N° 129-2026 de esta Cámara de fecha 9/4/2026 SI N.° 243/2026), y por la observancia de ese precedente indica que tiene vedado ingresar al terreno donde vive el interrogante acerca de la adecuada técnica legislativa, como en el sublite, en que se aprecia la denominación imprecisa de lo que según el ejecutante sería una tasa, la que para ser validada requiere acreditar la efectiva prestación respecto del contribuyente, no siendo suficiente que el servicio que se presta –teóricamente- se encuentre organizado, ya que el modo de diseñarla podría eventualmente traducir una elasticidad impropia, o incompatible con el principio de legalidad. Tampoco podrá analizar si existe o no una contraprestación concreta –que la actora afirma y niega a la vez-, lo que conduce al estudio del "hecho imponible" y sus derivaciones como la naturaleza del denominado "Derecho de Uso del Suelo" (ver art. 85 de la ordenanza tributaria 046/2024), ni las llamadas "Rentas Diversas" (ver art. 133 del C.T.M.) de las cuales aquél deriva; menos aún introducirse al instituto de las servidumbres, ni si ha habido un desmembramiento del dominio según afirma la ejecutada.

Tampoco permite ese precedente la consideración sobre si las limitaciones a la potestad tributaria municipal que devienen de los principios de reserva de la ley, o no confiscatoriedad, fueron observados por el desprolijo legislador local, ni merituar si el principio de generalidad –que también informa al derecho tributario- se ha soslayado para permitir la creación de la denominada "tasa" con un ostensible direccionamiento ad-hoc, cuestiones todas que quedarán para la eventualidad de un

Documento anonimizado por AymurAI

proceso a tramitarse con ulterioridad, desde que al suscripto le está clausurado exceder el examen estrictamente formal.

Y que descifradas las coordenadas que conducen la decisión del Resolutorio y la argumentación que se ofreciera, síguese que las restantes articulaciones excepcionantes esgrimidas han recibido suficiente y adecuada respuesta, desde que nada queda por analizar, ya que ni el abordaje de extremos relacionados con prescripción o inconstitucionalidad podría ser efectuado en la moldura de una acción de ejecución.

Tratamiento de los agravios. Solución

En forma preliminar corresponde en razón del pedido de la parte actora, analizar la deserción recursiva. Ante tal pedido se observa patente que la parte ha efectuado un exhaustivo análisis de la sentencia de grado e indicó los errores sobre los que formula los agravios y la nulidad, por lo que su análisis preliminar no conduce al resultado propuesto por la parte accionante y se descarta la petición (art. 268 y 269 CPr.).

La nulidad de la sentencia:

Corresponde en primer lugar en razón de la implicancia que tiene el tratamiento del segundo agravio de la demandada contra la decisión. Aunque la apelante la dejara reservada para el caso de que se descartara la primera, en el presente caso se observa que tanto en lo que respecta al primer agravio tiene la potencialidad para subsumirla y afectarlo, toda vez que se solicita la nulidad de la sentencia. Además prestigiosa doctrina en materia de apelación señala que las nulidades deben ser tratadas en primer término.

Hemos de concluir que el juez de primera instancia incurrió en una omisión de pronunciamiento explícita al negarse a estudiar las excepciones de inhabilidad de título (por falta de naturaleza tributaria del crédito y no encontrarse dentro de los previstos en la normativa

nonimizado por AymurAI

procesal), prescripción e inconstitucionalidad, bajo la sola remisión dogmática del preopinado fallo de Cámara citado.

Afirma doctrina que si bien en principio, como en todos los supuestos del juicio ejecutivo, pero en grado aumentado las ejecuciones fiscales impiden el tratamiento de las cuestiones que excedan el análisis de la aptitud ejecutiva del título por referirse a aspectos concernientes a la validez y exigibilidad de la obligación fiscal (Cam. Nac. Civ. Sala A, 15-8-90 D.J. 1991-1-780). Pero los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, **las defensas fundadas en la inexistencia de la deuda** siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos –y ello sólo ocurrirá para la hipótesis de que requiera amplia prueba, que demande de un proceso más amplio y no sucede en el presente caso-.

Sentado ello, no puede ser considerada como sentencia válida aquel pronunciamiento de los tribunales inferiores que omitan absolutamente tratar la defensa mencionada, toda vez que aquella ha de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (CSJN 22-1292 D.J. 1993-2-627). (conforme cita: "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales"T.II, Ed. RCulzoni, pag. 283 autor Falcon Enrique).

Y si bien en materia de inhabilidad de título se ha dicho que para su estudio se limita a las formas extrínsecas del mismo. También se ha dicho que en materia de ejecuciones fiscales esa regla según el cual la defensa sólo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas –lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito- no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto.

Documento anonimizado por AymurAI

Así el prestigioso maestro <PER_6> señala que ante el caso de la duda que genera la excepción de inconstitucionalidad en la ejecución fiscal, no existe una clara uniformidad y se trata de una defensa autónoma que no puede confundirse con la inhabilidad de título. Así la CSJN se ha colocado en una situación intermedia, admitiéndola en situaciones en las que resulta ser la única vía para prevenir un mal grave importante que podría resultar irreparable, difícil de conjurar por vía ordinaria; como sería el monto cuantioso del apremio en cuanto importe el desapoderamiento total del ejecutado sin forma bastante de juicio; la sentencia que desestima la prescripción opuesta, lo que supone dar curso al apremio, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser previsto en ulterior trámite, donde aquella defensa no sería ya admisible; o cuando lo decidido reviste de gravedad institucional, excediendo el interés particular de las partes y afectando al de la colectividad; y pueda resultar frustratorio de derechos, con **perturbación de servicios públicos** (cfme. cita "Derecho Financiero", T. II Ed. La Ley aut. cit. pags. 716/717 y con cita a numerosos precedentes de la CSJN).

En el fallo cuestionado se observa que el juez entre los fundamentos trató parcialmente las defensas opuestas, concretamente trató solamente una y en forma parcial la excepción de inhabilidad de título en cuanto a la competencia de la autoridad municipal que suscribe la certificación de la deuda, pero omitió analizar la inhabilidad de título fundada en no ser de los que prevé la norma del art. 610, ni la prescripción (art. 611) ni la inconstitucionalidad, bajo el ropaje de que no las puede analizar en virtud de un precedente de esta Cámara que se observa de antemano inaplicable al supuesto de autos. Y del caso se observa que la implicancia de la falta de análisis y decisión concreta sobre las demás excepciones podrían impactar en la primera en tanto la

nonimizado por AymurAI

sentencia como destaca en numerosos precedentes la CSJN debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos (Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros).

En concreto, la cita efectuada por el aquo a la SI N° 243/2026 dictada en el Expte. N° 129/2026, por el que se pretendía el cobro ejecutivo de facturas por consumo eléctrico contra la Provincia, y se apeló porque el magistrado de grado había dispuesto el "rechazo in límine" de la ejecución por considerar que existía litispendencia, dicho fallo de la Sala 2 de esta Cámara revisó esa resolución de rechazo y entendió que el juez se había extralimitado en su análisis preliminar –en etapa erróneo- y formal del instrumento ejecutivo y por eso revocó la sentencia. Bajo ningún concepto dicho fallo indica que no puedan analizarse las defensas interpuestas y sustanciadas en una ejecución fiscal, esa construcción intelectual equivocada que aparece en el presente caso resulta de singular relevancia nulificante y conlleva a hacer lugar a la apelación por el grave defecto en la construcción de la sentencia y declarar su nulidad.

Insistimos, la sola cita dogmática de un precedente de esta Alzada sin ponderar si la jurisprudencia resulta análoga o aplicable al caso concreto rompe con el deber de fundamentación razonada y legal exigido en las resoluciones judiciales (art. 165 inc. 3°, 4°, 5°, 6° del CPr). En síntesis, no es válido el fallo que se funda en la omisión voluntaria de juzgar.

Corresponde señalar el evidente error metodológico y conceptual en el que incurre el magistrado de la anterior instancia al fundar su rechazo en una doctrina plenamente descontextualizada. El juez a quo invocó un precedente de esta Alzada cuyo objeto procesal diferia radicalmente del

Documento anonimizado por AymurAI

sub examine: mientras que en aquel antecedente se trataba de un supuesto de rechazo in limine de la ejecución dictado limine litis —cuya revocación se dispuso precisamente para permitir la apertura del proceso y la sustanciación de las defensas—, en el presente caso la acción transitó íntegramente su etapa de bilateralidad, habiéndose corrido traslado de la ejecución y opuesto tempestivamente las defensas y excepciones que el ordenamiento procesal acuerda al ejecutado.

Pretender trasladar la directriz de una etapa liminar (donde solo se analizan los recaudos formales externos mínimos para despachar la vía) a la etapa de excepciones sustanciadas —donde el contradictorio se encuentra plenamente abierto y se debaten defensas sustanciales como la prescripción, la inconstitucionalidad y la legitimación activa vinculada a la competencia de los órganos emisores— importa una denegación de justicia y una violación frontal al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). El juez de grado ha confundido la admisibilidad formal inicial con la cognición propia de la etapa procesal de oposición de excepciones.

Asimismo, la resolución impugnada incurre en un vicio palmario de omisión de pronunciamiento (incongruencia infra petita) al eludir por completo el análisis y decisión de las excepciones de inhabilidad de título, prescripción e inconstitucionalidad articuladas por la demandada. La sola remisión a un fallo preopinado —mal interpretado por lo demás— no exime al juzgador de su deber primordial de fundar legal y razonadamente su decisorio, violentando las normas procesales que imponen la obligación de tratar todas y cada una de las defensas oportunamente opuestas que resulten conducentes para la solución del litigio.

Frente a semejante déficit resolutivo, se advierte que el tribunal de primera instancia no ha dictado un acto

nonimizado por AymurAI

jurisdiccional válido sobre la totalidad de la controversia trabada. Consecuentemente, el vicio apuntado acarrea la nulidad insubsanable de la sentencia recurrida, por cuanto la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales sustanciadas priva al pronunciamiento de la doble instancia exigida para su validez, con afectación del principio de defensa en juicio (art. 18 CN).

Que sin perjuicio de la norma del art. 255 del CPr., el presente caso se presenta con particulares matices ya que declarada la nulidad total del fallo por omisión de tratamiento, y que las defensas sustanciales de inhabilidad de título, prescripción e inconstitucionalidad no han sido objeto de juzgamiento originario en la instancia anterior, con lo que el tratamiento integral del material litigioso no comporta prejuzgamiento, corresponde el reenvío de las actuaciones al juzgado de origen para el dictado de la sentencia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación de la parte demandada (ID 2337499) y declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria N° 45/2026 de fecha 27/4/2026 y reenviar el expediente al juez actuante de conformidad con lo resuelto.

IV. Atento el informe del Actuario de fecha 26/10/2026, adóptese por Secretaría las medidas conducentes para asegurar la tramitación oportuna de las actuaciones y prevenir futuras dilaciones.

V. Las costas, en atención de lo resuelto tratándose de una cuestión que se suscita en la omisión del juzgamiento del aquo, corresponde imponerlas por su orden (art 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo lo establecido por los arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 39 y cc de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la apelación de la parte demandada (ID 2337499) y declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria N° 45/2026 de fecha 27/4/2026 y reenviar el expediente al juez actuante de conformidad con lo resuelto.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_7> y J. <PER_8>, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la letrada de la Municipalidad actora, Dra. <PER_2> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, todos a calcular sobre lo que se regulen en definitiva por la ejecución y más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

5) Atento lo informado, adóptese por Secretaría las medidas conducentes para asegurar la tramitación oportuna de las actuaciones y prevenir futuras dilaciones.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.824 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIASINTERLOCUTORIAS

nonimizado por AymurAI